



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-045/2018-P-3

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 045/2018-P-3**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **045/2018-P-3**; interpuesto por \*\*\*\*\* **y otro**, parte actora del juicio de origen, en contra del acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada de este Tribunal, deducido del expediente número **198/2017-S-E y sus acumulados**, y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* **y otro**, parte actora del juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Sala

Especializada de este Tribunal, deducido del expediente número **198/2017-S-E y sus acumulados**.

**SEGUNDO.** - En siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio SEMRA-01-062/2017, la Magistrada de la Sala Especializada, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de siete de mayo del año en curso, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Tercera Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; asimismo mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por no desahogada la vista de la contraparte en relación con el recurso interpuesto, y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la emisión del proyecto de resolución respectivo, mediante oficio número TJA-SGA-710/2018 remitido el trece de junio del año en curso.

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 045/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-045/2018-P-3

---

en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo tramite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>1</sup>

No obstante, se realiza una redacción sustancial del único agravio esgrimido por las recurrentes, al tenor siguiente:

Que la sala responsable indebidamente desechó las

---

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

probanzas que oportunamente presentó mediante escrito, pues lo hizo dentro del plazo y forma señalados en los artículos 62, 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente en la época de la presentación de la demanda, en virtud que dichas disposiciones legales no refieren que deban presentarse forzosamente las pruebas al momento del presentar la demanda inicial, incluso la fracción V del artículo 46 de la citada Ley en la materia, contiene el vocablo “podrán”, por lo que no es impositivo.

**IV.-** El acuerdo recurrido por la parte actora, en lo que interesa al presente recurso, medularmente establece que se desecharon las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11 de la actora \*\*\*\*\* , y las identificadas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la actora \*\*\*\*\* , en virtud que dichas documentales son de fechas anteriores a la presentación de la demanda, por lo que, debían presentarse al momento de interponer el libelo inicial, sin que las oferentes hayan manifestado algún impedimento legal por el cual no lo hubieran ofrecido con anterioridad o que desconocieran su existencia, en consecuencia, no tienen la calidad de pruebas supervenientes.

Así, para una mejor comprensión del agravio expuesto, es menester enlistar de forma sucinta las pruebas ofrecidas por las recurrentes en su escrito de ofrecimiento, al tenor siguiente:

De la ciudadana \*\*\*\*\*:

1. La documental pública consistente en el formato



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-045/2018-P-3

---

único de personal.

2. La documental pública consistente en el oficio 238.27.01.06/782 del 28 de agosto de 1997.
3. La documental pública consistente en el oficio 238.27.01.06/785 del 15 de noviembre de 2001.
4. La documental pública consistente en un escrito signado por la oferente, de fecha 04 de septiembre de 2008.
5. La documental pública consistente en el oficio 0074/2008-2009 de fecha 04 de septiembre de 2008.
6. La documental pública consistente en el original del recibo de pago de la segunda quincena del mes de junio de 2006.
7. La documental privada consistente en el estado de cuenta de 24 de enero de 2018, emitido por BANAMEX a favor de la oferente.
8. La documental privada consistente en la carta de BANAMEX a la oferente.
9. La documental privada consistente en el estado de cuenta de 03 de agosto de 2016, emitido por BANAMEX a favor de la oferente.
10. La documental privada consistente en el estado de cuenta de 01 de diciembre de 2017, emitido por BANAMEX a favor de la oferente.
11. La documental en vía de informe que se sirva rendir BANAMEX respecto de los puntos detallados por la oferente.

De la ciudadana \*\*\*\*\*:

1. La documental pública consistente en el formato de movimiento de personal de 01 de septiembre de 1993.
2. La documental pública consistente en el oficio 014 de 23 de septiembre de 1994.
3. La documental pública consistente en el certificado emitido por Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.
4. La documental pública consistente en el original del talón de pago del periodo del 16-30 de junio a nombre de la oferente.
5. La documental pública consistente en el original del recibo de pago de la segunda quincena del mes de junio de 2016.
6. La documental privada consistente en el estado de cuenta de 19 de agosto de 2016, emitido por BANAMEX.
7. La documental privada consistente en el estado de cuenta de 20 de junio de 2016, emitido por BANAMEX.
8. La documental privada consistente en el estado de cuenta de 20 de julio de 2016, emitido por BANAMEX.
9. La documental privada consistente en el estado de cuenta de 19 de agosto de 2016, emitido por BANAMEX.
10. La documental pública consistente en el formato único de personal, emitido por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública, de 08 de marzo de 2012.
11. La documental pública consistente en el formato de inicio de labores, de 30 de mayo de 2012.
12. La documental pública consistente en el recibo de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-045/2018-P-3

---

pago de la segunda quincena del mes de junio de 2016, a nombre de la oferente.

13. La documental pública consistente en el formato de solicitud de compatibilidad de empleos, a nombre de la oferente.
14. La documental en vía de informe que se sirva rendir BANAMEX respecto de los puntos detallados por la oferente.
15. La documental en vía de informe que se sirva rendir la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, respecto de los puntos detallados por la oferente.
16. La documental en vía de informe que se sirva rendir la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, respecto de los puntos detallados por la oferente.
17. La instrumental de actuaciones.
18. La presuncional en su doble aspecto.
19. Las supervenientes.

V.- En atención al agravio esgrimido por las recurrentes, este Pleno determina que es **FUNDADO**, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

Para el debido análisis del caso, es menester transcribir el contenido del artículo 76 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el cual se establecen las pruebas que serán admisibles en los juicios contenciosos administrativos, al tenor siguiente:

***“ARTICULO 76. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la***

*autoridad, mediante absolució de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.” El énfasis es nuestro.*

Del precepto legal trasunto, se advierte claramente que el legislador dispuso que en los juicios materia de conocimiento de este Tribunal, son admisibles todos los medios de prueba, haciendo la excepción únicamente de la confesional de la autoridad a través de pliego de posiciones, y así también estableció condiciones para la admisión de las que se ofrezcan con el carácter de supervenientes.

Para tal efecto, las partes tendrán un período para el ofrecimiento de pruebas, en términos del artículo 63 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local que a la letra dice:

**“ARTICULO 63.** *Las pruebas **deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días.***

*El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.”*

Del citado precepto legal, se desprende que el periodo probatorio en el juicio contencioso administrativo, será dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada para la audiencia final, con excepción expresa únicamente de las pruebas inspeccional y pericial.

Lo anterior, no es impedimento para que las partes del juicio puedan aportar pruebas documentales al momento de presentar su escrito inicial de demanda, en términos de la fracción V del artículo 46 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local que a la letra reza:





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-045/2018-P-3

---

**“ARTICULO 46.** *El actor deberá acompañar a su demanda: (...)*  
**V. Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.”**

En ese sentido, la hipótesis normativa en cita concede otro momento procesal para la aportación de las pruebas específicamente de carácter documental.

Así, al tenor de lo expuesto, debe tenerse que el ofrecimiento de pruebas de carácter documental, por ser las que nos ocupan en este asunto, **puede realizarse desde la presentación de la demanda, o bien, dentro de los diez días anteriores a que tenga verificativo la audiencia final**, por ser los momentos procesales oportunos previstos por el legislador y, transcurridos estos, debe considerarse que la prueba es de carácter superveniente y deben satisfacerse otras exigencias.

En ese sentido, si las inconformes ofrecieron y aportaron diversas pruebas documentales mediante escrito recibido en la sala instructora el día **siete de febrero de dos mil dieciocho**<sup>2</sup>, y la audiencia final fue señalada para las diez horas con treinta minutos del **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, a como consta en el acuerdo de fecha quince de enero del mismo año, por ende, es evidente que el ofrecimiento de las pruebas cuestionadas se realizó dentro del plazo de diez hábiles<sup>3</sup> anteriores a la fecha señalada para el desahogo de la audiencia final<sup>4</sup>, sin que sea óbice para ello que dicha audiencia haya sido diferida en posterior acuerdo

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 386 a 392 de autos del juicio de origen.

<sup>3</sup> Deben entenderse como días hábiles, de conformidad con el artículo 108, fracción II, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

<sup>4</sup> Realizando el ofrecimiento diez días hábiles antes de la fecha señalada para la aludida audiencia final.

de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, pues tal determinación fue por diversos motivos.

Bajo esa tesitura, le asiste la razón a las inconformes en que indebidamente la sala desechó las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11 de la actora \*\*\*\*\* , y las identificadas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la actora \*\*\*\*\* , pues no se trata de pruebas supervenientes para que les exija reunir las características de éstas, sino de pruebas documentales ofrecidas en el momento procesal oportuno.

Respecto al argumento de las recurrentes sobre la connotación implícita del vocablo “podrán” para que no se considere una imposición sino opción, debemos precisar que, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 63 y 46 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente en aquella época, nos presenta dos momentos para la presentación de las pruebas, por lo cual el justiciable deberá determinar la aplicación de uno o de otro, incluso en ambos, por lo que se debe concluir fundada su argumentación.

En virtud de lo expuesto, al resultar esencialmente fundado el agravio hecho valer por las impetrantes, lo procedente conforme a derecho es revocar el punto primero del acuerdo recurrido, únicamente en lo que fue materia del presente recurso, es decir, sólo por cuanto hace al desechamiento de las pruebas documentales ofrecidas por las inconformes, y en su lugar, se ordena a la sala responsable que en el plazo de CINCO DIAS HÁBILES contados a partir que le sea notificada la presente resolución, emita un nuevo acuerdo en el cual admita las pruebas documentales marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11 de la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-045/2018-P-3

---

actora \*\*\*\*\*\*, y las identificadas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la actora ROSSANA COMPAÑ AQUINO, así como para que continúe con la secuela procesal del juicio de origen.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara **FUNDADO** el agravio vertido por las recurrentes, en contra del acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada de este Tribunal, deducido del expediente número **198/2017-S-E y sus acumulados**, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.

**TERCERO.** - Se **REVOCA** el punto primero del acuerdo recurrido, únicamente en lo que fue materia del presente recurso, es decir, sólo por cuanto hace al desechamiento de las pruebas documentales ofrecidas por las inconformes, y en su lugar, se ordena a la sala responsable que en el plazo de CINCO DIAS HÁBILES contados a partir que le sea notificada la presente resolución, emita un nuevo acuerdo en el cual admita las pruebas documentales marcadas con los

numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11 de la actora \*\*\*\*\* , y las identificadas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la actora \*\*\*\*\* , así como para que continúe con la secuela procesal del juicio de origen.

**CUARTO.** - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-045/2018-P-3

---

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 045/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el seis de julio de dos mil dieciocho.

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*